

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-213/2019

ACTORA: ORGANIZACIÓN
CIUDADANA ESTATAL
"¡PODEMOS!"

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
ORGANISMO PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL DE VERACRUZ

MAGISTRADA: CLAUDIA DÍAZ
TABLADA

SECRETARIO: ONOFRE GARCÍA
SALOMÉ

COLABORÓ: CARLOS ALEXIS
MARTÍNEZ MARTÍNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a diecisiete de abril de dos mil diecinueve.

El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz, dicta **resolución** en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano¹ al rubro indicado, promovido por la organización ciudadana estatal "¡Podemos!", por conducto de Alfredo Arroyo López, en su calidad de representante legal de dicha organización.

El actor controvierte el acuerdo OPLEV/CG036/2019 de veinte de marzo del año dos mil diecinueve, emitido por el Organismo Público Local Electoral de Veracruz², mediante el cual, entre otras cuestiones, otorgó una prórroga a las organizaciones

¹ En adelante se le citará como juicio ciudadano.

² En adelante se podrá citarse como OPLE.

ciudadanas que pretenden obtener su registro como partido político local.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. Contexto.	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación.	4
CONSIDERACIONES.....	5
PRIMERA. Competencia.....	5
SEGUNDA. Improcedencia y desechamiento.	6
RESUELVE	11

SUMARIO DE LA DECISIÓN

En el presente asunto, este órgano jurisdiccional determina desechar de plano la demanda presentada por organización ciudadana actora en razón de que se actualiza la causal de improcedencia consistente en falta de legitimación por parte de la misma.

ANTECEDENTES

I. Contexto.

1. **Acuerdo OPLEV/CG245/2018.** El veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del OPLE mediante acuerdo OPLEV/CG245/2018 expidió los Lineamientos para el procedimiento de Constitución de Partidos Políticos Locales en el Estado de Veracruz, 2019-2020³.

³ En adelante podrá citarse como Lineamientos para la constitución de partidos políticos locales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

2. **Acuerdo OPLEV/CG246/2018.** En la misma fecha, el Consejo General del OPLE mediante acuerdo OPLEV/CG246/2018 expidió los Lineamientos para la fiscalización de las Organizaciones de las y los ciudadanos que pretendan obtener el registro como Partido Político Local en el Estado de Veracruz⁴.

3. **Acuerdo OPLEV/CG248/2018.** El treinta de noviembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del OPLE mediante el referido acuerdo aprobó la integración de la Comisión Especial de Fiscalización, misma que se conformó de la siguiente manera:

Comisión Especial de Fiscalización	
Presidente	Roberto López Pérez
Integrantes	Tania Celina Vásquez Muñoz y Mabel Aseret Hernández Meneses
Secretaría Técnica	Titular de la Unidad de Fiscalización

4. **Escrito de intención de registrarse como partido político**". El diez de enero de dos mil diecinueve⁵, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del OPLE, formato de escrito de intención⁶ y anexos, signado por Francisco Garrido Sánchez, en su carácter de presidente de la Organización Ciudadana Estatal "¡Podemos!".

5. **Aprobación del acuerdo OPLEV/CG016/2019**⁷. El veinte de febrero, el Consejo General del OPLE emitió el acuerdo mediante el cual, entre otras cuestiones, aprobó el

⁴ En adelante podrá citarse como Lineamientos de Fiscalización.

⁵ En adelante todas las fechas serán referentes a dos mil diecinueve salvo consideración en contrario.

⁶ Consultable a fojas 136-137 del expediente en que se actúa.

⁷ Consultable a fojas 53-79 del expediente en que se actúa.

dictamen⁸ en el que determinó el cumplimiento de requisitos del escrito de formato de intención y anexos.

6. **Fecha límite para presentar la documentación.** El veintidós y veinticinco de febrero, la Unidad de Fiscalización, mediante diversos oficios notificó a las organizaciones que el seis de marzo de la presente anualidad sería la fecha límite para la presentación de los requisitos establecidos en el artículo 2, párrafo segundo, de los Lineamientos de fiscalización.

7. **Solicitudes de prórroga.** Entre el cinco y siete de marzo, se recibieron en la Unidad de Fiscalización del OPLE diversos escritos presentados por varias organizaciones ciudadanas en los que solicitaron una prórroga para poder entregar la totalidad de la documentación para obtener, respectivamente, su registro como partido político local.

8. **Acuerdo OPLEV/CG036/2019.** El veinte de marzo, el Consejo General del OPLE, aprobó el referido acuerdo en el que, entre otras cuestiones, otorgó una prórroga a las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener su registro como partido político local, para que presenten la totalidad de los requisitos.

El veinticinco de marzo de la citada anualidad, se le notificó a la ahora actora el mencionado acuerdo.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación.

9. **Presentación de la demanda.** El veintiséis de marzo, **Alfredo Arroyo López**, en su calidad de representante legal

⁸ Dictamen A03/OPLEV/CPMP/24-01-19, Consultable a fojas 80-104 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

de la organización ciudadana “¡Podemos!” promovió, juicio ciudadano en contra del acuerdo descrito en el párrafo anterior, emitido por el Consejo General del OPLE.

10. **Integración y turno.** Por acuerdo de dos de abril, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar y registrar en el libro de gobierno el expediente de referencia, bajo el número de identificación que corresponde a la clave **TEV-JDC-213/2019**, y lo turno a la ponencia de la Magistrada Claudia Díaz Tablada, para los efectos previstos en el artículo 369, 370, 412 y 414, fracción III del Código Electoral.

11. **Radicación.** El doce de abril siguiente, la Magistrada Instructora acordó la radicación del expediente en que se actúa a la Ponencia a su cargo.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

12. Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz⁹, 349 fracción III, 354, 401, 402 y 404, del Código Electoral de Veracruz¹⁰, así como los numerales 5 y 6 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

13. Esto, por tratarse de un medio de impugnación promovido por la organización ciudadana “¡Podemos!”, por conducto de Alfredo Arroyo López, en su calidad de

⁹ En adelante Constitución local.

¹⁰ En adelante Código Electoral.

representante legal de dicha organización; para combatir el acuerdo emitido por el Consejo General del OPLE, identificado con el número, **OPLEV/CG036/2019**, a través de cual, se determinó una prórroga a las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener su registro como partido político local.

SEGUNDA. Improcedencia y desechamiento.

14. El Pleno de este Tribunal Electoral considera, que con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se advierte la falta de legitimación de la parte de la actora, prevista en el artículo 378, fracción III, del Código Electoral, para controvertir el acuerdo impugnado a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

15. La falta de legitimación constituye un elemento o condición de la acción, que, como tal, debe ser examinada de oficio por el juzgador.

16. En tal virtud, la legitimación al ser un presupuesto de la acción, que es de orden público debe estudiarse oficiosamente.

17. En este sentido, conforme a lo previsto en el artículo 401 del Código Electoral para el Estado, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo se puede promover por **sí mismo** y en **forma individual**, en los supuestos siguientes:

- I. Haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos;

- II. Impugne actos o resoluciones que afecte su derecho a ocupar y desempeñar el cargo de elección popular encomendado por la ciudadanía;
- III. Impugne actos o resoluciones relacionados con la elección, designación, acceso al cargo o permanencia de dirigencias que violenten su derecho para integrar las autoridades electorales y de participación ciudadana en la entidad.
- IV. Impugne actos o resoluciones que violenten su derecho para integrar las autoridades electorales y de participación ciudadana en la entidad.

...

18. En el caso concreto, la parte actora se trata de una organización ciudadana denominada ¡Podemos!, misma que conforme al artículo 378, fracción III del Código Electoral, carece de **legitimación** para promover juicio para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano y controvertir un acuerdo del Consejo General del OPLE, en virtud de que en su caso, tal acto solo es impugnabile a través del recurso de apelación, cuando se trata de asociaciones o partidos políticos.

19. En efecto, conforme al artículo 401, último párrafo del Código en consulta, las asociaciones de ciudadanos, solo se encuentran legitimadas para promover juicio ciudadano en el supuesto de negativa de registro o acreditación como partido o registro como asociación política.

20. Así las cosas, a consideración de este Tribunal, lo ordinario sería reencauzar la demanda a recurso de apelación, sin embargo, a ningún fin práctico llevaría tal reencauzamiento,

ya que finalmente el medio de impugnación también resultaría improcedente, por falta de interés jurídico de la asociación actora, como se precisa a continuación:

21. Un medio de impugnación debe proceder cuando el actor aduzca violación a alguna de esas prerrogativas constitucionales, esto es, cuando el acto o resolución impugnado produzca o pueda producir una **afectación** individualizada, cierta, directa e inmediata, en los derechos político-electorales del enjuiciante, de votar, ser votado, de **asociación** o de afiliación o bien su derecho para integrar los órganos de dirección partidista, siempre que la resolución que se emita pueda traer como consecuencia restituir al actor en la titularidad de un derecho o hacer posible el ejercicio del derecho presuntamente transgredido.

22. En ese contexto, de la lectura integral del medio de impugnación, se advierte que la organización actora esencialmente hace valer cuestiones de **legalidad** dirigidas a controvertir el acuerdo impugnado, teniendo como pretensión última que se declare la nulidad del acuerdo que combate y se sancione a las agrupaciones de ciudadanos que aspiren a constituirse como partidos políticos en el Estado, que a su decir, no han cumplido en tiempo y forma con los requisitos previstos en la normatividad.

23. De ahí que es dable concluir que el acto o resolución controvertido sólo puede ser impugnado por quien argumente que le ocasiona una lesión a un derecho sustancial, de carácter político-electoral y que, si se modifica o revoca el acto o resolución controvertido, quedaría reparado el agravio cometido en perjuicio del promovente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

24. En efecto, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún **derecho sustancial y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria** y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamada, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

25. Para que un medio de impugnación sea procedente por cumplir el requisito de interés jurídico, se debe exigir que el promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado por el acto de autoridad y que la afectación que resienta sea actual y directa.

26. Asimismo, para que el interés jurídico se tenga por satisfecho, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en los derechos subjetivos de quien acude al proceso, con el carácter de actor o demandante, pues sólo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho del que aduce ser titular es ilegal, se le podría restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien, se le hará factible su ejercicio.

27. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia **7/2002**, cuyo rubro es: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER**

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”¹¹.

28. Ahora bien, en el caso concreto se advierte que, la intención de Alfredo Arroyo López, quien se ostenta como representante legal de la organización ciudadana estatal “¡Podemos!”, es que se **revoque** el acuerdo OPLEV/CG036/2019 de veinte de marzo del año en curso, emitido por el OPLE, mediante el cual, entre otras cuestiones, otorgó una prórroga para la entrega de la totalidad de la documentación a las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener su registro como partido político local.

29. Lo anterior, ya que de un análisis exhaustivo al escrito de demanda, a efecto de determinar la verdadera intención del promovente, conforme a las razones que contiene, la tesis de jurisprudencia 4/99¹² de la Sala Superior, de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**”

30. Sin embargo, aun supliendo la queja a la organización actora, no es dable establecer el agravio que en su caso pueda repararse, con la revocación del acuerdo controvertido, toda vez que no hace valer afectación alguna a su ámbito jurídico político-electoral como ciudadano ni como representante legal de la organización ciudadana.

¹¹ Consultable en **Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39**, así como en la página de internet: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

¹² Consultable en **Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17**, así como en la página de internet: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

31. Lo anterior, porque de acuerdo al artículo 401, último párrafo del Código Electoral, en el procedimiento de constitución de partidos políticos locales, el único agravio reparable a la organización actora, es en el supuesto de la **negativa de registro o acreditación** como partido o registro como asociación política, por tratarse de un acto definitivo.

32. Por tanto, no existe un perjuicio, que necesariamente, deba apreciarse objetivamente como una afectación.

33. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11 fracción V y 19 fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) del Tribunal Electoral de Veracruz.

34. Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

PRIMERO. Se desecha de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por la organización ciudadana estatal "¡Podemos!".

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora; por **oficio** al Consejo General del OPLE Veracruz, con copia certificada de la presente resolución; y por **estrados** a los demás interesados; de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este

Tribunal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, José Oliveros Ruiz, en su carácter de Presidente, Claudia Díaz Tablada, a cuyo cargo estuvo la ponencia y Roberto Eduardo Sigala, ante el Secretario General de Acuerdos, Gilberto Arellano Rodríguez, con quien actúan y da fe.

JOSÉ OLIVEROS RUIZ
MAGISTRADO PRESIDENTE


CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA


ROBERTO EDUARDO SIGALA
AGUILAR
MAGISTRADO


GILBERTO ARELLANO RODRÍGUEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ